En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de febrero del año 2014, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pflger y Alejandro Javier Panizzi, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., C. s/ usurpación-damnificado T. M."** (Expediente N° 22.762- Letra "A" –Año 2012).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 270: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I) Contra la sentencia que absuelve a C. A., la querella interpuso impugnación extraordinaria.

La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia dictada el día 4 de julio de 2012, absolvió al imputado del delito de usurpación –dos hechos- en concurso real.

II) El hecho objeto de acusación se describió de la siguiente manera: *´Hecho Uno. Los actos desplegados desde el 2008, en el lote**, parte sud, ubicado en la zona Buen Pasto, denominado "J.", de aproximadamente 1250 hs., orientados a*

///

*despojar la posesión del denunciante sr. T. E. M.; a la fecha se consolidó el despojo sobre el inmueble en su totalidad. La posesión invocada es la que detentaba en su momento la Sra. A. S. V. D. M., por adquisición al Sr. V. M. y posteriormente a sus herederos, resultando su heredero actual el denunciante. La posesión está reconocida por el IAC. Refiere que inicialmente C. A., ocupante de un campo lindero, lote ** parte norte, denominado "L. E.", fue autorizado entre los años 2006 y 2007 a mantener unos animales yeguarizos y a utilizar un galpón de esquila, hasta que acondicionara el suyo. Es así que de manera sistemática y con manifestaciones engañosas, violencia y clandestinidad fue echando en el predio animales yeguarizos, sosteniendo que se pasaban por el estado de los alambres, no logrando el damnificado que los retirara del lugar. En marzo de 2010 se constató la colocación de gran cantidad de lanares y de un vehículo, lo que originó importantes daños sobre el inmueble, de esta forma obstaculizó a los damnificados en el uso de un galpón, ya que colocó un candado en su frente y trabó con alambre, desde el interior, la puerta trasera, con una clara actitud violenta y abusando de la confianza brindada. Hechos Dos: la actividad desplegada desde fines de 2008, en*

///

*el lote**, ubicado en la zona de Buen Pasto, denominado "L. B." o "V.", de 2500 hs. Para despojar de la posesión al denunciante, con manifestaciones engañosas y clandestinas, fue echando animales en el predio, en escasa cantidad, sosteniendo que se pasaban por los alambrados. Los animales eran retirados por el personal contratado por M. y al tiempo volvían a ser colocados. Entre marzo y abril de 2009 colocó la totalidad de los animales vacunos y 100 lanares, aproximadamente, produciendo severos daños a la propiedad. A los fines propuestos corrió los animales del denunciante, privándolo de esta forma del goce de su propiedad. La usurpación se materializó en el período comprendido desde fines de 2008 hasta agosto de 2010, en que cesó la usurpación. Que entendió la Fiscalía que la actividad del enjuiciado consistió en la invasión de dos inmuebles que no le pertenecían, sin la autorización del legítimo tenedor, introduciendo en forma subrepticia y clandestina animales en ambos lotes, privando a quien la detentaba de la tenencia del bien. Asimismo en forma violenta cambió el candado, impidiendo que el damnificado pudiera ingresar….´* –v.fs. 121 y vta. de la sentencia-.

///

III) Que a fs. 212/22 vta. la querella interpone impugnación extraordinaria.

Aduce tres motivos de impugnación: 1) inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima; 2) errónea aplicación de la ley, en cuanto al aspecto penal y civil; 3) violación al principio de contradicción e igualdad entre las partes; falta de motivación de la sentencia.

Luego, hace una síntesis de cada uno de los votos.

Comienza con el sufragio del doctor Montenovo, al cual califica de contradictorio. Critica al magistrado por haber realizado una errónea apreciación del caso, que lo llevó a efectuar un análisis de la prueba inadecuado, que culminó con el dictado de esa sentencia.

Asimismo le reprocha haber utilizado la sentencia civil para resolver la cuestión penal, y sostiene que por el principio de indiferencia de aquélla en el proceso penal, la misma es inaplicable.

Sostiene el impugnante que se demostró acabadamente su posesión sobre los bienes y que jamás existió ningún tema relacionado con la problemática indígena.

Agrega que el juez, cuando trata el tema atinente a la culpabilidad, describe la

existencia de un error de prohibición, lo cual no fue invocado ni confrontado.

En segundo lugar continúa con el voto del doctor Muller, y argumenta que se equivoca cuando adecua la conducta al derecho.

Denuncia que su ponencia es contradictoria y que en la sentencia se declara la coexistencia de dos posesiones, lo cual es inadmisible.

Continúa diciendo que las afirmaciones que hace el juez no tienen sustento lógico y menos probatorio. Asegura que la ocupación del lote ** fue subrepticia, en ausencia del poseedor y que el imputado tomo las precauciones para que no se pudiere repeler, dándose claramente los supuestos de clandestinidad del artículo 2369 del Código Civil.

Por otro lado, y en relación al lote ** sud, hace notar que es el propio juez que reconoce que en varias oportunidades A. fue autorizado a llevar animales a este predio y hacer uso del galpón; lo cual implica que la persona que autoriza a ello tiene señorío sobre la cosa: el corpus y el animus.

En tercer lugar describe el sufragio del doctor Pinto. La crítica que hace es que el juez, para decidir en la presente, se basó en una sentencia civil que, a su juicio, es nula.

///

Agrega que nunca se probó que la comunidad indígena existiera con anterioridad al hecho denunciado. Además, continúa, la ley protege y reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras, lo que tampoco se acreditó en este caso.

De esta manera solicita se revoque la sentencia absolutoria por considerar que es una resolución contraria de los derechos y garantías constitucionales.

IV. Previo a continuar con el análisis del caso, estimo oportuno recordar el criterio sustentado por esta Sala en lo atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Como he sostenido en otras oportunidades, tratándose de una impugnación de la querella contra una sentencia que desvincula definitivamente al imputado del proceso, deberá observarse con estrictez si se dan los presupuestos legales para habilitar la instancia.

En este caso, los motivos del recurso radican en cuestionar la violación al debido proceso, acceso a la jurisdicción y legalidad, denunciándose arbitrariedad de la sentencia.

V. De una detenida lectura del fallo se deduce que la arbitrariedad denunciada no es tal.

///

La Cámara analizó el caso, y entendió que la certeza que exige una sentencia condenatoria no se había alcanzado.

Quien lideró el acuerdo, al comenzar su discurso sostuvo que para decidir tuvieron en cuenta una serie de parámetros que consideraron relevantes: *la naturaleza del delito de Usurpación en función de los medios civiles de defensa de la propiedad…; los inconvenientes de descripción de las conductas atribuidas a los imputados, fundamentalmente en relación a la Acusación y su impacto en la sentencia de condena; el análisis de tipicidad de las acciones reprochadas, focalizando en el abuso de confianza como medio de comisión, tanto en lo que hace a la coincidencia entre los actos materiales y la presunta pretensión de despojo, como en la interpretación que cabe realizar de dicho medio a la luz de los arts. 172 y 173 del CP; y el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad respecto de una medida cautelar interpuesta por el aquí Querellante*. –v.fs.191 vta./92-.

En base a estos ítems los jueces descartaron la existencia de delito.

El doctor Montenovo sostuvo que la problemática de la propiedad indígena y las

///

normas que la protegen no podía dejar de ser considerado, desde que fue uno de los puntos planteados por la defensa.

Sin embargo, entendió que el tema debía ser discutido en la órbita del derecho privado, que es el indicado para determinar quién tiene mejor derecho sobre los fundos.

En base a ello resolvió que el conflicto del lote ** correspondía ser canalizado, en primer término, por aquella vía y absolvió al imputado.

Con relación al lote ** declaró que no se demostró la pretensión del despojo, es decir faltó acreditar el tipo subjetivo del delito.

Quien le siguió en orden de votación concluyó que las acciones desplegadas por A. en los lotes ** y ** no constituían el delito denunciado.

En el caso del lote ** la conducta enrostrada no implicó despojo, porque no alcanzó el efecto de desposeer, privar, o quitar, sino que sólo significaron molestias al goce de la ocupación que detenta el denunciante.

En el lote ** el imputado fue autorizado por el querellante, y aún por anteriores poseedores, a llevar animales y hacer uso del galpón, y que la invocación de un mejor derecho para permanecer en el lote fue posterior a recibir consejos en el

///

año 2008 de la "Cátedra libre de pueblos originarios".

Continuó su análisis diciendo que si bien el hipotético derecho no ha sido probado, tampoco se comprobó la existencia de los medios comisivos: violencia o abuso de confianza

Por último el doctor Pintos resaltó que se debió analizar el resultado de la medida cautelar intentada en sede civil, por el evidente impacto en el nivel de la tipicidad, ya que esta sentencia ha receptado varios de los argumentos que forma parte de la línea de defensa del acusado en este fuero.

En cuanto a las acciones desplegadas por el imputado en los lotes mencionados, coincidió con sus colegas en cuanto a la atipicidad de la conducta.

Esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar que el razonamiento intelectual que elaboró la Cámara es lógico y lo hizo dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento adjetivo.

La Cámara en lo Penal estaba habilitada a ingresar al estudio de la sentencia y, en base a los argumentos dados por la defensa, entendió que la sentencia allí dictada era incorrecta. Luego de evaluar el análisis volcado en el fallo,

///

aseguraron, de manera unánime, que los hechos denunciados no constituían delito.

Advierto que para ello se valieron de doctrina y jurisprudencia que avaló la decisión. Además, los jueces explicaron detalladamente su proceder, desentrañaron los hechos descriptos y, con criterio, desvincularon al imputado por inexistencia de delito.

En base a ello, la querella, no conforme con la decisión, interpuso recurso, pero en su presentación no denunció un argumento que permita echar por tierra los fundamentos del fallo. Tampoco señaló un error evidente que autorizara su revocación.

De esta manera y, de acuerdo al principio restrictivo mencionado en el punto IV, corresponde rechazar sin más el recurso deducido y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. La querella, ejercida por el doctor T. E. M., trajo a consideración este caso pues, en el escrito que está añadido entre las hojas 212 a 222, dedujo recurso extraordinario en contra de la sentencia que la Cámara Penal de Comodoro

Rivadavia que el cuatro de julio de dos mil doce dispuso la absolución de C. A., en orden delito de usurpación, dos hechos en concurso real (arts. 45, 55 y 181 inc. 1° del C.P.P.)

Esta, que está agregada entre las hojas 185 a 208, revocó la que a su tiempo había emitido el señor Juez Penal de Sarmiento, condenatoria para el atribuido (ver la decisión entre las hojas 121/147).

2. El señor Ministro Rebagliati Russel ha dado cuenta en párrafos anteriores de los pormenores del caso y del contenido de la impugnación.

Los haré míos sin transcribirlos pues resultaría insustancial lo opuesto; puedo así ir de manera recta a la solución.

II. La solución del asunto.

1. Coincido con la postura del doctor Rebagliati Russell en que la sentencia debe confirmarse.

La respuesta dada por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia es la correcta y el apelante no la ha desmerecido, a pesar del empeño puesto para ello.

2. Señalo de partida, como lo hizo el distinguido colega que preopinó, el estricto sendero que para la parte que querella conduce a

///

la aceptación del recurso extraordinario, remedio que, como se ha dicho por la Sala, no importa un tercer escalón en el procedimiento de revisión sino una instancia no común que se moviliza cuando se aluden y demuestran los vicios que la norma procesal enumera con parquedad.

3. Vista desde la óptica que permite indagar acerca de la arbitrariedad de las sentencias, la que se ha puesto en vilo sale airosa.

El nivel o estándar marcado en precedentes de la Sala, por caso: "**Comisaría Sarmiento s/ investigación s/ impugnación" (Expediente N° 22.385- Letra "C" –Año 2011), "G.., J. A. s/ Abuso Sexual s/ Impugnación" (Expediente N° 22329 – Folio 44 - Año 2011)** u **"O., F. s/ muerte r/ víctima Rawson" (Expediente N° 21.458 - F° 98 - Letra "O" – Año 2008),** no fue alterado por los Jueces emisores de la que se recurrió, quienes, como se afirmó en el voto precedente, desarrollaron -cada uno y todos- un discurso de justificación razonable para la solución dada.

Procuraré analizar cada uno de los votos dados para explicar el porqué de mi solución.

4. Resulta atinado el abordaje del doctor Montenovo a la cuestión que llegó a sus estrados.

Amén del antecedente relatado, cuyo "stare" comparto, reflexiono en el mismo sentido que el

///

Juez de Cámara en lo que atañe a los usos verbales con los que fue articulada la acusación en lo referente a los medios empleados, para componer los requisitos de la figura penal en juego, art. 181 del C.Penal, desde que, como dijo, el "relato" o "hipótesis de imputación" o "teoría del caso", como quiera que se la denomine, debe contener en términos de hecho un alto grado de precisión que avente toda posibilidad de sorpresa.

Ello es más riguroso cuando la figura penal de que se trata se abastece con modos diversos de comisión, diferentes, cuya adaptación a los hechos, repito, ha de ser perfecta.

Las citas doctrinarias del primer sufragista son satisfactorias en ese sentido, porque explican de modo sencillo las condiciones de operabilidad del tipo objetivo, y las conclusiones que del análisis se derivaron no han podido ser superadas.

5. Así, percibo la corrección del pensamiento del doctor Montenovo cuando afirmó categóricamente que cabía "…descartar de plano que A. haya planeado ganarse la confianza de la víctima para producir el despojo, pues su conducta, en principio, no fue más que la reiteración de similares procederes del pasado,

///

respecto del Dr. M. y poseedores anteriores de los fundos en disputa…”

Concuerdo, por lo demás, con la idea de que el fuero penal (“última ratio”) no es el ámbito para dirimir quien tiene mejor derecho sobre un inmueble.

Y no se trata, como acusa el querellante, de haber trastocado el orden de precedencia estipulado en el Código Civil.

Solamente es que la situación impone analizar un todo normativo que constituyen en el caso y en las declaraciones jurisdiccionales que sirven de punto de referencia, al señalar la imposibilidad de dirimir aquello, aún en el marco acotado de una cautela cuando el demandante resulta un mero tenedor de tierra fiscal.

También acuerdo en la noción que hilvana el juicio que define que, ya en la región de la culpabilidad, subyace el error de prohibición. No agregaré un ápice a sus palabras que copiaré de continuo “…Resultaría imposible reprochar una acción a título de despojo si existen normas, del tenor de las reseñadas, que podrían operar confiriendo al usurpador mejor derecho que el usurpado…” (Palabras destinadas a resolver el asunto del Lote**).

///

La solución Montenovo al asunto que atañe al lote ** es inobjetable.

No debe perderse de vista, al respecto, que salvo caso de "evidente error", que no veo, es indiscutible la aplicación del principio "en caso de duda a favor del atribuido" cuando se han dado razones de valoración probatoria que, a menos que sean palmariamente equivocadas, escapan del recinto recursivo.

6. Cuando se lee el voto del doctor Müller se rescata la atinada determinación del valor que posee la existencia de un universo normativo que excede la consideración de la figura penal, aunque pueda disentir- sin que resulte relevante- con otros aspectos subsiguientes del proceso reflexivo.

Pero lo cierto es que, como su colega, apuntó certeramente los defectos en la arquitectura acusatoria, y desarrolló con precisión, en referencia al caso del lote**, un estudio de la figura penal en discusión confrontándola con el litigio, de lo que derivó, a su entender, que la conducta resultaba atípica.

La concordancia de Müller con su colega primer votante en lo que atañe a la atipicidad de los hechos que conciernen al llamado "Lote**", me exime de mayores comentarios.

///

El que apeló, como lo he señalado otrora, no ha podido destruir la lógica del discurso jurídico que ha concluido en la inexistencia de "violencia" o "abuso de confianza"- claves de la usurpación- en el proceder del imputado, tal lo decodificó el Magistrado cuya opinión se analiza.

Demás está decir la acertada cita de Ricardo Nuñez, autor que explica el contenido del "abuso de confianza" en el despojo con toda maestría.

7. No es posible, por fin, admitir censura alguna acerca de la opinión del doctor Pintos.

Con la aptitud que le es característica el Magistrado abordó la tópica atinente a la significación del proceso civil ("impacto" según sus palabras) a nivel de la tipicidad en lo que a la situación del caso atañe.

Ya lo expuse al ponderar el voto del doctor Montenovo, y lo ratifico al decir de mi beneplácito por la clara visión de este sentenciador, el doctor Pintos, respecto de la necesidad de evitar contradicciones en el sistema de realización del derecho, que es- como orden normativo vigente- un todo y no fragmentos o parcelas.

Su juicio no ha sido mellado pese a la insistencia del recurrente.

///

La solución propiciada por el Magistrado es –por su lado- suficiente y fundada; no percibo matices de contradicción que fisuren o desmerezcan el todo de la sentencia.

Estimo que nada más puede añadirse.

III. Epílogo

Por todo lo expuesto soy de la idea de confirmar la sentencia recurrida, con costas.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El doctor T. E. M., querellante particular, dedujo impugnación extraordinaria en desmedro de la sentencia N° 16 del 2012 emitida por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que revocó el pronunciamiento condenatorio N° 39/11 y absolvió a C. A.. No me detendré en los motivos de agravio enarbolados ya que éstos fueron reseñados en el voto que encabeza esta sentencia.

II. La legitimación del querellante para oponerse a la absolución encuentra sustento normativo en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

No obstante, creo preciso advertir –tal como lo anotaron mis colegas- que cuando el recurso es impulsado por el acusador, sea público o privado, contra un decisorio que desvincula o mejora la

///

situación del atribuido, se debe ser muy cauto y proceder con suma estrictez.

III. Anticipo que, pese al respeto intelectual que merecen mis colegas preopinantes, disentiré de la solución propiciada por ellos.

IV. Lo primero que advierto en el pronunciamiento del tribunal revisor es que los jueces, al resolver la impugnación ordinaria de la defensa, introdujeron (o aceptaron aplicar) categorías ajenas al Derecho Penal. Es que, la discusión sobre el derecho de propiedad colectiva aborigen, resulta extraña a esta causa. Lo que aquí se debatió en el juicio es si C. A. usurpó o no, los lotes cuyos derechos reclama el querellante.

No obstante ello, observo que el material probatorio ventilado durante el debate permitió comprobar que el imputado no era oriundo de la zona de Buen Pasto, sino de Junín de los Andes (Provincia de Neuquén), lo que desbarató su alegado derecho sobre las tierras ocupadas, relativo a sus antepasados de origen remoto.

También se acreditó, a partir del expreso reconocimiento de su hijo, A. C., que el espacio ancestral de su padre se hallaba en aquella provincia. Se puso de resalto, además, que al atribuido e I. J. no los unía ningún vínculo de

///

parentesco, ni que ellos integraran una comunidad aborigen. Tampoco se demostró que los campos involucrados fueran comunitarios ni que la comunidad “J. A.” constituyera pueblo originario.

V. Por otro costado, los sentenciadores de la Cámara en lo Penal consideraron que la prueba rendida no permitía alcanzar la certeza que exigía una sentencia condenatoria, por lo que, descartaron la existencia del delito.

Discrepo de tal conclusión, toda vez que advierto que el Juez de grado ha analizado exhaustivamente los datos cargosos, aportados por diferentes testigos, inspecciones oculares, material fotográfico y fílmico, que acreditaron la hipótesis acusatoria.

Así, con relación al Lote ** sud, J. I. M. aseguró que el encartado iba a aquél a esquilar, que utilizaba los corrales, el galpón y la casita; que el galpón se hallaba con candado; que usaban la llave de C. A.; y que en el predio estaba la “chata” del incuso, una 350.

En las sucesivas inspecciones oculares realizadas se constató que el galpón estaba cerrado con candado; que en el lote había tres yeguarizos, animales ovinos y vacunos, así como un vehículo Ford 350, todos ellos de propiedad del encartado.

///

En ocasión de constituirse en el predio el juez Antoun, se comprobó la existencia del candado en la puerta de acceso del portón. En esa oportunidad A. fue quien abrió el galpón que estaba cerrado y manifestó que M. no tenía llave.

El querellante declaró que autorizó a A. a introducir unos yeguarizos y a utilizar el galpón; que a fines del año 2008, principios del 2009, advirtió que el imputado cambió la cerradura del candado y que éste no le entregó la nueva llave, pese a haberse comprometido a hacerlo.

En punto al Lote**, involucrado en el segundo hecho insimulado, el juez Casal examinó el testimonio de J. R., quien declaró que habían sacado los animales de M. del Lote; que "no sabía si se abrían las tranqueras o se pasaban para el campo de A.". Recordó que Mansilla le había dicho que A. abría las tranqueras. Por último, refirió que el atribuido le prohibió la entrada al campo al aducir que él estaba encargado de aquél.

El testigo G. G. R. dijo que A. corría las vacas de M. hacia lo de A.. Rememoró que debió arreglar el alambre de V que lindaba con A, pues "en una parte estaba cortado con cortadora".

Las inspecciones oculares realizadas dieron cuenta de la presencia de animales vacunos,

yeguarizos y ovejas de A. en el campo .**.

Para la configuración de la usurpación es preciso que el sujeto pasivo esté efectivamente en la posesión del inmueble, cuasiposesión o tenencia del bien. Eso es lo que se acreditó en el juicio, con respecto al querellante.

También se probó que la ocupación de A. no era la prosecución o continuación de la que habían iniciado sus ancestros. Primero, él ocupó las tierras a título individual, no comunitario. Segundo, él comenzó esa ocupación, no continuó con una ancestral.

Así las cosas, advierto que el magistrado del mérito efectuó un análisis integral de las evidencias, cotejando cada una de ellas entre sí, a fin de arribar a la certeza acerca de la materialidad y autoría de A.. En tanto que los miembros del tribunal revisor desdeñaron ligeramente el análisis de todo ese material probatorio.

De modo que, el tratamiento del hecho con relevancia jurídico penal, no puede verse afectado por las defensas ajenas a esa índole que introdujo el imputado, tales como su pertenencia a la comunidad mapuche “J. A.” y la posesión ancestral, a título comunitario. Para fundar ese amparo, invocó el Convenio N° 169 de la OIT (de

///

1988), destinado a la posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos aborígenes.

VI. Otro de los argumentos utilizados por la Cámara en lo Penal para desvincular al atribuido se relacionó con la imprecisión en el modo de presentación de los hechos insimulados.

Esa cuestión fue tenida en cuenta por el sentenciador de grado, quien si bien llamó la atención a los acusadores por el modo confuso de mostrar los hechos, entendió que de la acusación surgían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los sucesos.

De esta manera, juzgo que los hechos imputados se le informaron detalladamente, pudiendo incluso A. cotejarlos y rebatirlos a lo largo del debate.

La cuestión de la diversidad de medios comisivos contemplados en la figura legal de la usurpación también fue examinada por el juez Casal, quien luego de efectuar un extenso repaso por la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, tuvo por probado que el hecho referido al Lote ** sud se consumó mediante el abuso de confianza y la violencia sobre las cosas. En tanto que juzgó que en el otro Lote, el**, el despojo se concretó mediante la clandestinidad.

VII. La sentencia de la Cámara en lo Penal

///

no sólo eludió el examen de los datos probatorios colectados durante el debate, sino que también se desvió del eje central de discusión, acudiendo a categorías extrañas al Derecho Penal.

De esta manera, las falencias apuntadas convierten en arbitrario el pronunciamiento atacado y habilitan el remedio del querellante particular. Corresponde, en consecuencia, revocar el pronunciamiento N° 16/2012 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia y, reenviar estos actuados a la instancia previa para que un nuevo tribunal conozca sobre la impugnación ordinaria de la defensa.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación interpuesta por la querella a fs. 212/22 y vta., con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 16/2012, de fs. 185/208 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.

///

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario- Registrada bajo el n° 2 del año 2014.-

///